

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 17/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00537	Ordinario	RICARDO VALENZUELA MORA	YORDAN ARIS PACHECHO TONCON	Auto de Trámite POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE LA AUDIENCIA DEL ART. 80 CPTSS, SEÑALADA PARA EL DIA 17/02/2022, NO SE REALIZARA, SE FIJA EL DIA 8 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	16/02/2022		
41001 31 05002 2020 00127	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DPTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE IQUIERA Y LA ADRES, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DPTO DEL HUILA, INADMITIR CONTESTACION DEL MUNICIPIO DE IQUIRA Y LA ADRES 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/02/2022		
41001 31 05002 2021 00027	Ordinario	LUIS DANIEL CORREA ROJAS	JENCAR S.A.S	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, SE FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL DIA 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	16/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/02/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

EXPEDIENTE: 41001310500220180053700

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 16/02/2022. Ingresó el proceso al Despacho informándole al señor Juez, que el apoderado demandante allegó el 15 de febrero de 2022, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 17 de febrero de 2022 a las 03:00pm.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2018-00537-00

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia precedente y teniendo en cuenta que el apoderado demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia del art. 80 del CPTSS programada para el día 17 de febrero de 2022 las 3:00 p.m. (pdf 21 y 22 expediente virtual), dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de RICARDO VALENZUELA MORA contra DAISY LISBETH SÁNCHEZ RUIZ y YORDAN ARIS PACHECO TONCON, aduciendo: *“los testigos han solicitado una serie de permisos a sus trabajos teniendo en cuenta las audiencias programadas y los mismos nos informan que para ésta vez no les dieron los permisos pertinentes”*; resulta procedente dicha solicitud, por ende se señala nueva fecha, estableciéndose para el efecto el día 8 del mes de Marzo del año 2022 a las 9am.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

ADB

20200012700

Auto reconoce personería a los apoderados de los demandados.

Auto tiene notificados por conducta concluyente, puesto que no se acusó recibo de las notificaciones remitidas por el apoderado actor (Sentencia C-420 de 2020), y los demandados allegaron sus respectivos escritos de contestación.

Se admite la contestación presentada por el Departamento del Huila, y se inadmiten las contestaciones presentadas por el municipio de Iquira y Adres.

Contestación Departamento del Huila:

Excepciones: Cobro de lo no debido

Contestación Municipio de Iquira:

Excepciones: Inexistencia de la de la obligación y cobro de lo no debido

Contestación Adres: Inexistencia de la obligación

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé (luisfer0210@gmail.com)

Apda Departamento del Huila: Angelica Maria Quintero Vieda
(notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Apdo Municipio de Iquira: Johany Alberto Ramirez Muñeton
(abogadoservidor2@gmail.com)

Apdo Adress: Andrés Zahir Carrillo Trujillo (andres.carrillo@adres.gov.co)

Tema: Facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE IQUIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 41001310500220200012700

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se tiene que el día 12 de enero de 2021 el apoderado de la parte actora allegó sendos informes en donde consta la comunicación remitida a los demandados, con la cual se

pretendía surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se avizora que las respectivas comunicaciones fueron enviadas a los correos electrónicos dispuestos para recibir notificaciones judiciales el día 12 de enero de 2021, en donde se adjuntó el auto admisorio, el escrito de la demanda y los anexos. (Archivos 09 -012 del expediente digital)

No obstante, dicha actuación no cumple los presupuestos establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, en donde se dispuso lo siguiente: “La Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el caso concreto se observa que el apoderado no utilizó sistema de confirmación alguno que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, o la fecha de recibo del mensaje de datos. Empero, en el plenario se observa que las entidades demandadas allegaron escritos de contestación que obran en el expediente de la siguiente manera:

-Escrito de contestación de la demanda presentado por el Departamento del Huila a través de apoderada el día 26 de enero de 2021. (Archivos 14, 15 y subsiguientes del expediente digital)

-Escrito de contestación de la demanda presentado por el Municipio de Iquira a través de apoderado el día 28 de enero de 2021. (Archivos 35, 36 y subsiguientes del expediente digital)

-Escrito de contestación de la demanda allegado por la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres, a través de apoderada el día 01 de febrero de 2021. (Archivos 43, 44 y subsiguientes del expediente digital)

Teniendo en cuenta las actuaciones que anteceden, el Despacho hará aplicación de la figura jurídico procesal contemplada en el artículo 301 del C.G.P., es decir, los demandados se tendrán notificados por conducta concluyente desde el día en que se allegaron los correspondientes escritos.

Ahora bien, el escrito de contestación de la demanda presentado por **EL DEPARTAMENTO DEL HUILA** reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la contestación allegada por el **MUNICIPIO DE IQUIRA** no cumple con los preceptos contemplados en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., como quiera que en los hechos N° 5, 7, y 13 no se indicó si eran ciertos, o no, o si no le constaban; y tampoco manifestó las razones de su respuesta; por lo tanto, deberá ajustar mencionados yerros de la contestación presentada.

De otro lado, la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no cumple con el requisito señalado en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T.S.S., pues no realizó la

petición individualizada y concreta de los medios de prueba que pretende hacer valer.

Sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA QUINTERO VIEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.424.184 de Neiva y T.P. 110.537 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA** del auto que admitió la demanda calendarado el 7 de diciembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, la cual presentó a través de su apoderada conforme al artículo 31 del CPTSS, en donde propone excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHANY ALBERTO RAMIREZ MUÑETÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.11.322.394 y T.P. 199.970 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE IQUIRA** conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado.

QUINTO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **MUNICIPIO DE IQUIRA** del auto que admitió la demanda calendarado el 7 de diciembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **EL MUNICIPIO DE IQUIRA**, y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y T.P.267.746 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS** conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado.

OCTAVO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** del auto que admitió la demanda calendarado el 7 de diciembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

NOVENO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS, y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

DÉCIMO: REMITIR copia del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Amst
20200012700

Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7hg4jrnF5ltAZprKzjmjEBVfxX9yPX48WmDmez2FL_Sw?e=AO8I40

20210002700

Auto tiene por no contestada la demanda
Fija fecha para audiencia

Tema: Contrato de trabajo

El demandante actúa en causa propia

Antecedentes: Se remitió la notificación personal por correo electrónico, los demandados no allegaron contestación.

El Tribunal Superior de Neiva emitió fallo de tutela amparando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de la administración de justicia del accionante, ordenando al Juzgado Segundo Laboral dejar sin valor y sin efecto el auto proferido por del 12 de octubre de 2021 y las demás providencias que se derivaron del mismo, por medio del cual, negó la solicitud de tener por no contestada la demanda.

Remite expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhAlt16C3ThKqWF-PETGwzsBVHIK1ra9v7nxABH5NhV4Aw?e=WRbuh9



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **LUIS DANIEL CORREA ROJAS**
DEMANDADOS: **GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
JENCAR S.A.S**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210002700**

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia, se tienen los siguientes antecedentes:

- El día 03 de marzo de 2021, el demandante allegó constancia de notificación personal, enviada al representante legal de GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el día 19 de febrero de 2021, a través de la empresa de envío e-entrega, en la cual consta acuse de recibo de la misma fecha.
- El día 03 de marzo de 2021, el demandante allegó constancia de notificación personal, enviada a la representante legal de JENCAR S.A.S el día 19 de febrero de 2021, a través de la empresa de envío e-entrega, en la cual consta acuse de recibo de la misma fecha. (archivos: 009, 011,012 y subsiguientes del expediente digital)

- El día 25 de marzo de 2021 la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo de la Litis y se fije fecha para llevar a cabo audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. (Archivo: 016)
- El día 03 de mayo de los corrientes, la parte demandante reitera la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (Archivos: 017-018)
- El 25 de junio de 2021, el demandante nuevamente allegó constancia de la práctica de la notificación personal, remitida el 21 de junio de 2021 a los representantes legales de las entidades demandadas. (archivos: 019-022 del expediente)
- El día 15 de julio de 2021, la parte demandante reitera la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (Archivos: 023-024)
- Mediante auto calendado del 12 de octubre de 2021, el Despacho negó las solicitudes de fijar fecha para audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS y ordenó notificar a la parte demandada de acuerdo con los preceptos del artículo 29 de CPTSS en concordancia con el 292 del C.G.P., y lograr la comparecencia de los representantes legales de las sociedades demandadas para que por medio de apoderados judiciales puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- El demandante presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, de la cual conoció la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien emitió fallo de tutela calendado del 09 de febrero de 2022, en donde se ampararon los derechos fundamentales invocados y se ordenó a este Despacho dejar sin efecto el auto calendado del 12 de octubre de 2021 y las demás providencias que se derivaron del mismo, por medio del cual, negó la solicitud de tener por no contestada la demanda. Asimismo, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que, en el término perentorio de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a enmendar su actuación, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resolviendo las solicitudes presentadas por el accionante el 25 de marzo de 2021 y reiteradas el 3 de mayo de 2021, el 25 de junio de 2021 y el 15 de julio de 2021, concretamente en lo concerniente a la validación de la notificación personal a través de medios electrónicos o digitales y la eliminación transitoria de la notificación por aviso, dando continuidad al trámite conforme lo dispone el normativa procesal del trabajo.”

De acuerdo con lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, el Despacho estudiará nuevamente las solicitudes presentadas por el actor, en concordancia con los soportes de notificación que obran en el expediente digital.

Vista la constancia secretarial que antecede, desde el día 19 de febrero de 2021 se remitió la notificación personal a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, por tal motivo, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida el 23 de febrero del mismo mes. En consecuencia, el término de traslado de la demanda venció el día 09 de marzo de 2021 sin que se allegara escrito de contestación alguno. Asimismo, tampoco se efectuó reforma de la demanda.

Se observa que la notificación efectuada por el demandante a las entidades demandadas cumple con los presupuestos establecidos en la **Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**, en donde se dispuso lo siguiente: **“La Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Por consiguiente, tal como lo permite el sistema de confirmación empleado en la notificación remitida, no existe duda de que los demandados recibieron la notificación personal en la fecha señalada. Dado el caso, y acatando las consideraciones del Tribunal, en donde se señala que el Decreto 806 de 2020 eliminó de manera transitoria la notificación por aviso, lo cual aplica a la jurisdicción ordinaria, inclusive en su especialidad laboral, este cambio sustancial no permite entonces *“...Imponer al accionante la carga de efectuar una notificación que se encuentra temporalmente prescrita y que adicionalmente no es necesaria, tras advertirse que la notificación personal de su contraparte se acreditó por cuenta de la mensajería certificada de Servientrega.”*

En virtud de lo anterior, al haberse dejado vencer en silencio el término de traslado de la demanda, esta se tendrá por no contestada, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, y se aplicarán las disposiciones establecidas en el tenor del artículo 30 del mismo código referentes a la contumacia, que dispone que si la demanda se encuentra notificada y esta no fuere contestada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación, con las consecuencias que ello implica.

Por tal motivo, se fijará fecha para la realización de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del C.P.T.S.S., y se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital a las partes para su conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, representada por **BERTULFO CARVAJAL SANDOVAL** o quien haga sus veces.

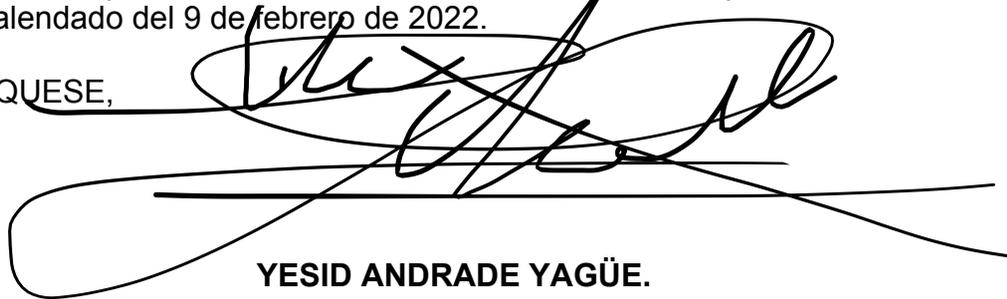
SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **JENCAR S.A.S**, representada legalmente por **JENNY CAROLINA SALGADO PERILLA**, o quien haga sus veces.

TERCERO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día 3 del mes de MARZO del AÑO 2022, a partir de las 3pm —Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

QUINTO: REMITIR copia del presente proveído a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en cumplimiento del fallo de tutela calendarado del 9 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE,



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around the line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez